



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00155 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **VALERIO AGUDELO SALAMANCA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, igualdad y salud.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, debido proceso, igualdad y salud; y en consecuencia, se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar pensión de vejez.

Fundamentó su pretensión en el entendido que la accionada de manera arbitraria ha negado la pensión de vejez a la que alega tener derecho desde el 20 de octubre de 2008 por cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993. Manifestó que cuenta con 1087 semanas y no con 827 semanas como lo estimó Colpensiones en el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional; razón por la que hizo interpuso en su contra los recursos de ley, pues afirmó que dicha inconsistencia se presentó por cuanto la accionada omitió actualizar su historia laboral, toda vez que no tuvo en cuenta el periodo cotizado al ISS en el tiempo comprendido entre el año 2002 al 2006.

Indicó que elevó derecho de petición ante la accionada el 13 de enero de 2020 en donde puso de presente que es beneficiario del régimen de transición, por cuanto al 1º de abril de 1994 contaba con 51 años de edad y contaba con más de 750 semanas cotizadas, que a la fecha cuenta con 77 años de edad por lo que es sujeto de especial protección y puso de presente soportes de la Oficina del Ministerio de Trabajo, pese a ello la Administradora no ha accedido al reconocimiento de la pensión.



Afirmó que la entidad no actualizó su historia laboral, tal como se aprecia en las Resoluciones del 20 de octubre de 2008, 22 de febrero de 2011 y 5 de noviembre de 2014, omisión que derivó en la negativa del reconocimiento pensional.

Finalmente, manifestó que existe un fallo de tutela pretérito el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, e incluso hace referencia a su incumplimiento.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 18 de mayo de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** otorgándole el término de un (1) hábil para que se pronunciara respecto a la misma. Igualmente, se requirió al accionante para que allegara copia de los documentos relacionados en el escrito de tutela.

En el término del traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** rindió respectivo informe en el que manifestó que también el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** lo notificó de otra admisión de una acción constitucional radicada No. 2020 00071 por lo que propuso nulidad contra lo actuado en esta acción constitucional por considerar que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para el estudio de la acción constitucional. Igualmente, del mentado informe se extrae que el accionante en el año inmediatamente anterior había adelantado otra acción constitucional la cual correspondió al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**.

Debido a esa situación se hizo necesario requerir al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA** para que informara cuál es el texto de la acción constitucional por ella conocida; así mismo, se requirió tanto a la oficina de reparto como al accionante para que aclaren dicha situación, de igual manera se requirió al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA** para que remitiera las decisiones judiciales de primera y segunda instancia en la acción de tutela radicada al No. 2019-00226.

De la respuesta del requerimiento por parte de **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA**, efectivamente se corroboró que las acciones de



tutelas son idénticas, situación que fue reconocida en el informe rendido tanto por la oficina de reparto como por el accionante. El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA** en atención al requerimiento efectuado, remitió fallo de tutela emitido dentro del proceso 2019-00226 junto a lo resuelto en el incidente de desacato.

En atención a los citados informes en Auto del 26 de mayo se resolvió negar la nulidad presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se le concedió (1) día, para que se pronunciara de fondo sobre la acción constitucional. Igualmente, se ordenó comunicar esta decisión al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y se requirió nuevamente al accionante para que allegara documental que permitiera desatar el problema jurídico.

El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** en informe rendido el 28 de mayo del año en curso, recibido por este Despacho judicial a las 18:21, informó que dando cumplimiento a lo acá dispuesto resolvió mediante Oficio 172 de esta misma fecha, no continuar con el trámite de la acción, por lo que allegó por correo electrónico la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso Rad 2020-00071.

En atención a lo dicho en precedencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** rindió respectivo informe en el que manifestó que mediante sendas Resoluciones negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cuanto el accionante no acreditaba los requisitos de Ley, que incluso en acatamiento de lo resuelto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, que amparó el derecho fundamental de petición, procedió a expedir una nueva Resolución la cual igualmente negó el reconocimiento solicitado.

Por otro lado, manifestó que como producto de las irregularidades encontradas en la documentación aportada y a las anomalías en la historia laboral, procedió al trámite de denuncia penal, el cual se encuentra en curso, identificado con SPOA 110016000050201904002, proceso que afirmó se encuentra en etapa de Indagación ante la Fiscalía 147 Seccional de Bogotá, por lo que aseguro que no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, hasta tanto no se finalice el proceso de denuncia penal que se encuentra en curso.



Finalmente, manifestó que en atención a la petición elevada por el accionante el 13 de enero de 2020 se profirió resolución SUB 97092 del 23 de abril de 2020 en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto y que mediante resolución DPE 7023 del 28 de abril de 2020 se desató el recurso de apelación, mediante las cuales se confirmó la decisión de no reconocer la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Sólo queda advertir, tal como se precisó al inicio de esta sentencia, que no queda duda alguna que el conocimiento de la presente acción constitucional me corresponde, por haber sido el Juzgado inicial al cual le fue asignada la respectiva acta de reparto por la Oficina de Reparto Judicial, tal como lo certificó dicha dependencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante y en consecuencia si hay lugar a que la accionada reconozca y pague su pensión de vejez. Para tal finalidad se realizará un estudio detallado de las piezas documentales incorporadas, para determinar si se cumple en primer lugar con el requisito de subsidiariedad, y solo en caso de encontrarse superado proceder al estudio y análisis de fondo frente a lo solicitado.



DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Al respecto, lo primero que debe advertir este Despacho es que el accionante es una persona de la tercera edad pues cuenta con 77 años de edad, grupo poblacional respecto del cual la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 hizo especial referencia respecto de los adultos mayores, pues existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, siendo sujetos de especial protección personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela. Igualmente desarrolló la distinción en ser un adulto mayor de 60 años, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias, por lo que recordó que, en términos prácticos, de los distintos criterios (cronológico, fisiológico y social), que sirven para fijar cuándo una persona puede calificarse en la tercera edad, la máxima Corporación ha optado por precisar una edad concreta, en asocio con la de vida certificada por el DANE la cual se encuentra estimada aproximadamente en los 76 años de edad.

En el presente caso, se tiene que el demandante detenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional por su edad, razón por la que dicha condición será tenida en cuenta para resolver el problema jurídico.

CASO CONCRETO

Definido lo anterior, con el fin de abordar el problema jurídico se advierte que en la presente acción constitucional, a la luz del haz probatorio queda demostrado que el actor desde el año 2008 aspiró al reconocimiento pensional como se desprende de la Resolución GNR 194261 del 26 de julio de 2013 de la que se colige que el accionante desde dicha data solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez radicada bajo el No 20136800396284.

Igualmente, obran dentro del plenario las Resoluciones GNR 387123 del 05 de noviembre de 2014, SUB 322607 del 12 de diciembre de 2018 y SUB 349323 del 20 de diciembre de 2019 las cuales de igual manera negaron el reconocimiento solicitado y de las cuales se destaca ésta última, pues esta se profirió en atención a la sentencia de



tutela expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 14 de noviembre de 2019 Expediente No. 25269-33-33-004-2019-00226-01, en dicha Resolución la Administradora consideró que si bien el accionante contaba con la edad mínima exigida para acceder a la pensión de vejez, no contaba con las semanas mínimas requeridas, razón por la que se negó nuevamente la prestación. Decisión administrativa que coincide también con lo decidido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA quien allegó copia de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019, en la que amparó el derecho de petición y se ordenó que resolviera la solicitud de pensión de vejez.

Por otro lado, obra en el expediente constancia de la radicación efectuada por el accionante de fecha 13 de enero de 2020, en el que interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución SUB 349323 del 20 de diciembre de 2019, las cuales encuentro fueron atendidas mediante resolución SUB 97092 del 23 de abril de 2020 en la resolvió el recurso de reposición y la resolución DPE 7023 del 28 de abril de 2020 que desató el recurso de apelación; actos administrativos que confirmaron las Resoluciones que negó el reconocimiento pensional.

Con la acreditación de las actuaciones surtidas en el trámite administrativo de reconocimiento pensional, analizados en contexto con los supuestos fácticos del libelo introductorio; se entiende como aspecto procesal relevante que no encuentra similitud fáctica la acción de tutela presentada con anterioridad y tramitada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA, toda vez que ante dicha autoridad judicial se solicitó por derecho de petición la inclusión de unos tiempos que difieren con los indicados en esta acción constitucional; y en todo caso, lo que se amparó fue el derecho de petición, el cual incluso ya fue atendido tal como se aprecia de los actos administrativos proferidos, por lo que no se pone en riesgo con esta decisión el principio de seguridad jurídica.

Así mismo, del análisis de los actos administrativos, se entiende que queda superado el argumento de no haber sido resueltos los recursos legales interpuestos por el actor; pues tal como se evidencia a la luz de la documental que obra dentro del plenario, los mismos si fueron resueltos.

Ahora bien, frente a la petición principal que no es otra que el reconocimiento de la pensión de vez; tal como lo advertí en precedencia, como juez constitucional es mi obligación realizar el estudio de procedibilidad de esta acción constitucional, pues justamente lo pretendido es un reconocimiento prestacional que inicialmente



desborda el marco de acción con que cuento como juez constitucional, pues sin duda alguna el problema sometido a estudio corresponde definirlo inicialmente el juez natural, que en este caso no es otro que el juez ordinario laboral.

Al efecto, con la finalidad de estudiar si se cumplió ese requisito o no, resulta necesario explicar que la H. Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 se refirió al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela advirtiendo que solo es procedente supletivamente, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo esa orientación, se entiende que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa a la acción de tutela.

Definido lo anterior, si bien no desconozco que el accionante se trata de una persona de especial protección constitucional debido a su edad, no por ello debo dejar de analizar los argumentos expuestos por la accionada; en especial lo informado, en el sentido de que se adelanta investigación penal ante la Fiscalía 147 Seccional de Bogotá, identificado con SPOA 110016000050201904002, por las presuntas irregularidades encontradas en la documentación aportada por el accionante; es decir, se expone un argumento de relevancia para negar el reconocimiento pensional.



En consecuencia, si bien es cierto por la avanzada edad del actor puede presentarse un perjuicio irremediable, nótese como de ninguna de las pruebas aportadas con esta acción constitucional logra desvirtuar, o por lo menos cuestionar, la información suministrada por la accionada, a la cual se le asigna credibilidad por la presunción de legalidad de los actos administrativos proferidos. Por el contrario, como se le puso de presente al actor, la documental aportada a esta acción constitucional, que coincide con la que fue aportada también al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativa corresponde a otra persona y a otra entidad.

Además a pesar de ser requerido el actor para que allegara la documental que soportara su dicho y que de manera alguna habilitara el estudio de fondo en esta sede de tutela, éste no los remitió, acto por el cual se esperó hasta el término final con que se contaba para asumir la decisión. En los términos indicados no cuento con ningún elemento de juicio que permita analizar los argumentos de la entidad, máxime cuando obra investigación penal sobre la historia laboral del actor, razones estas por la que considero que en este caso particular no se puede eximir al accionante de acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, donde será el juez natural a la luz de los procedimientos procesales fijados por la Ley 1149 de 2007 y a través del estudio de los elementos probatorios adecuados quien determine la procedencia o no del reconocimiento pensional.

En consecuencia, declararé improcedente esta acción constitucional, y en tal sentido negaré el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **VALERIO AGUDELO SALAMANCA**, y en consecuencia **NEGAR** la acción de tutela instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

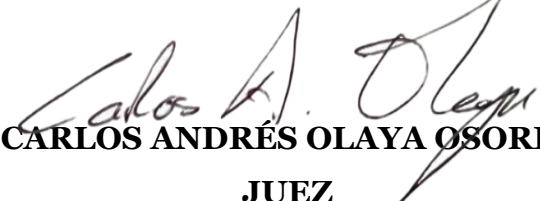
SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a todos los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

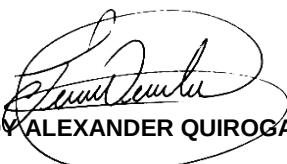
CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 045 de Fecha 1 de Junio de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA